RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002232-2024-JN/ONPE

Lima, 20 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 006778-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 6649-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ESMERALDA YASENIA RIOS RABELO, excandidata a regidora distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003013-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006391-2023-GSFP/ONPE, del 1 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana ESMERALDA YASENIA RIOS RABELO, excandidata a regidora distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 006477-2023-GSFP/ONPE, notificada el 4 de octubre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 006778-2023-GSFP/ONPE, del 16 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 6649-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 009132-2023-JN/ONPE, el 18 de diciembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

Con fecha 15 de febrero de 2024, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera, en los formatos correspondientes;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 9157 2432**

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»[1];

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006391-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 006477-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo dejada bajo puerta en segunda visita, al no ubicarse persona alguna en el lugar en las visitas realizadas. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: *Casa de 1 piso, fachada de color blanco, 1 puerta de fierro color plomo*, con número de suministro *s/n*; adjuntándose el registro fotográfico;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 009132-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado, y fue recibido por la propia administrada, quien consignó su nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta se llevó acabo en el inmueble con las siguientes características: *Casa de 1 piso de adobe, techo de calamina, 1 puerta de lata*, y número de suministro *60323620*; a su vez, se adjuntó las fotografías del lugar;

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 9157 2432**

Es así como, se advierte que, aunque las diligencias de notificación del inicio del PAS y del informe final de instrucción fueron dirigidas al domicilio de la administrada consignado ante el Reniec, éstas se realizaron en inmuebles distintos. Esto último resulta aún más evidente al verificarse el registro fotográfico adjunto al expediente administrativo;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Trujillo remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», de fecha 23 de febrero de 2024. En este, se informó que las características del inmueble donde reside la administrada son: *Casa de adobe de 1 piso, con techo de calamina, 1 puerta de metal color negro y 2 ventanas de metal*, así como con número de suministro *60323620*. Además, se adjuntó el registro fotográfico;

Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente reside la administrada. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006391-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte de la administrada u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006391-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, toda vez que, tal como consta en el expediente del caso concreto, el 15 de febrero de 2024, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos N° 7 y N° 8, subsanando su conducta infractora motivo del presente PAS. Siendo así, corresponde declarar su archivo;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ESMERALDA YASENIA RIOS RABELO, excandidata a regidora distrital de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana ESMERALDA YASENIA RIOS RABELO el contenido de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 9157 2432**

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 9157 2432**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml